

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NIEVA**



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 39 DE 2020

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO DE ANGELA MARCELA
QUINTERO QUEVEDO CONTRA HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS
S.A.S. RAD. No. 41001 31 05 002 2019 00059 00**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 6 marzo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretende la demádate se declare que con la demandada mantuvo un contrato de trabajo a término indefinido, la nulidad de la terminación unilateral y sin justa causa, que se establezca que existió solución de continuidad y como consecuencia se condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el cual con auto del 15 de febrero de 2019 (fl. 174) dispuso devolver la demanda para que fuera subsanada e integrada en un solo escrito; fundó la decisión en el hecho de que en el poder no se direccionan las pretensiones de la demanda, además que el relato de hechos y pretensiones

carecen de puntualidad y claridad con lo que se incumple con la exigencia de la norma, en cuanto a que cada hecho y pretensión debe ir separado en cada numeral, lo que impidió identificar el problema jurídico dadas las apreciaciones subjetivas descritas en los hechos.

Allegado el escrito de subsanación, el juzgado con auto del 6 de marzo de 2019 rechazó la demanda. Para el efecto concluyó, que la subsanación no se efectuó conforme las indicaciones del auto del 15 de febrero de 2019; las que consisten en separar los hechos y pretensiones, de manera que permita definir con claridad las pretensiones. Además, puntualizó que los hechos deben ser clasificados y enumerados, sin lugar a transcripciones legales y remisiones probatorias. Consideró, que el poder debe direccionar las pretensiones de la demanda. Finalmente, indicó que se desconoce el contenido de los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 25 del CPTSS.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, reclama que el poder para actuar cumple con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., *"en cuanto al poder para actuar, tal exigencia no está prevista en el ordenamiento jurídico "el poder no direcciona las pretensiones de la demanda"* por lo que la exigencia no corresponde a un requerimiento establecido en la ley y en lo que concierne *"sobre que en el libelo "no se determinó un hecho, una pretensión", esto se subsanó, y puede observarse que el problema a debatir, es el reintegro de mi poderdante y las prestaciones económicas a que tenga derecho..."*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

El abogado de la parte demandante, expone en sus alegaciones que en el ordenamiento jurídico no se exige que el poder debe direccionar las pretensiones de la demanda y que en el mandato se estableció claramente que era *"...en general [para] todas las diligencias que considere imprescindibles, como formular todas las pretensiones que estime convenientes en Defensa y beneficio de mis intereses y*

derechos...”. Argumenta también, que la exigencia de que se debe determinar un hecho una pretensión, se subsanó, pues se debe observar que el escrito de subsanación, aunque parece más extenso, se hizo así para dar claridad conforme lo indicado en los artículos 25 y 25A del CPT y SS; sostiene que el problema jurídico a debatir es el reintegro de la demandante y el pago de las prestaciones económicas a que tenga derecho y que rechazar la demanda, sería negar el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que le medio idóneo para la protección de sus derechos es la jurisdicción laboral.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el *a quo* consideró en el auto del 6 de marzo de 2019, que la parte actora debía adecuar el libelo en: i) separar los hechos y pretensiones, que permita definir con precisión y claridad las pretensiones de manera que los hechos de la demanda debían clasificarse y enumerarse sin lugar a transcripciones legales y remisiones probatorias y ii) que el poder debe direccionar las pretensiones de la demanda.

Para comenzar, importa a la Sala precisar que lo importante en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de clasificación y enumeración de los hechos y pretensiones de la demanda, es permitir su fluidez en el momento de la lectura e interpretación por parte del operador judicial y de la contraparte a quien se dirige; esto es, que la narración histórica permita comprender en qué se sustentan las súplicas, sin que desde ese momento se pueda juzgar si aquello es cierto o no, o si esos hechos son redundantes para explicar, pues son apreciaciones que dependen

de la subjetividad y no pueden ser reprimidos; lo que importa significar es que la clasificación de los hechos y pretensiones permita entender el querer del accionante.

Los requisitos formales de la demanda, en cuanto a pretensiones y hechos lo que exigen es precisión¹ y claridad, entendidos estos como concisión, exactitud rigurosa en el lenguaje, determinación, puntualidad; en otras palabras, fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas, de tal manera que sea posible diferenciar una cosa de la otra, en este caso, un hecho del otro o una pretensión de la otra.

Y en este punto, se debe hacer claridad en cuanto que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto fáctico o relación de las súplicas de la demanda, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho.

Además, aunque es cierto que la norma procesal laboral contiene un mínimo de reglas que permiten una mejor comprensión del querer del accionante al presentar su demanda, en el momento de calificar la demanda no se puede llegar al extremo de desconocer los rasgos distintivos de expresión de las ideas de cada ser humano, que aunque en algunos momentos puede ser desproporcionada o exagerada en su redacción, lo cual tiene que ver con el estilo del expositor, ello en manera alguna puede convertirse en impedimento para que su demanda tenga el trámite correspondiente.

En este asunto encuentra la Sala que el escrito contentivo de la demanda, de folios 179 a 199 del expediente, frente al sustento fáctico, estos no cumplen con los criterios de claridad, precisión y concisión que le permita al juzgador efectuar un adecuado control y análisis de la situación fáctica en que apoya las súplicas de la demanda, lo cual también dificultará la tarea de la parte demandada de pronunciarse

¹ Diccionario de la real academia española, <https://dle.rae.es/precisi%C3%B3n>, segunda acepción de la palabra precisión "Abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una como distinta de la otra."

de cada situación, pues las vaguedades en los hechos que son finalmente el objeto de prueba, imposibilita que se provoque una confesión espontánea conforme el artículo 193 del C.G.P.². Así se afirma por cuanto en la mayoría de los hechos de la demanda en un sólo numeral, se relacionan más de una situación fáctica, múltiples apreciaciones subjetivas, medios de prueba y fundamentos de derecho, en lugar de ocupar los acápites correspondientes a los medios de prueba y el correspondiente a fundamentos de derecho.

Así por ejemplo y para ilustrar lo hasta ahora dicho, se relaciona el hecho quinto de la demanda el cual relata:

"Quinto. – El 21 de febrero de 2017, mi poderdante le informa a la demandada de su estado de gestación, que en dicha situación sumaba **5.4 semanas** (fls 125 – 130), y seis meses más tarde le indican que es trasladada para la ciudad de Bogotá, según oficio enviado a mi representada el día 27 de febrero de 2017 (fls. 131), actuación violatoria de derechos fundamentales por parte del empleador, basada en la facultad del **"IUS VARIANDI"** con que cuenta el mismo, sin tener de presente aspectos mínimos laborales, que desmejoraban sus condiciones laborales, así como también aspectos familiares, sociales culturales y económicos como lo indica la norma en el literal b), del artículo 23 del C.S.T., "el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales", afectando con tal decisión arbitraria del empleador, el núcleo familiar de la trabajadora, así como la sentencia T-682 de 2014, **es abuso por parte de la empresa del iusvariandi**" "en caso de tomarse una decisión unilateral por parte del empleador, los alcances y efectos negativos que se advierten respecto del trabajador, ya sea en su vida laboral como en su situación particular y familiar. Es decir, si impacta o puede ocasionar un menoscabo grave en la dignidad, seguridad o formación profesional del trabajador", situación que en ningún momento tuvo conocimiento la trabajadora, y que el empleador no midió las consecuencias e impactos negativos que dicho traslado acarrearía en la vida familiar y situación psicoafectiva de la misma; "se abusa del iusvariandi" cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio en las condiciones laborales de un trabajador, sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad, como por ejemplo: la situación familiar, el estado de salud del trabajador o su núcleo familiar, el lugar y el tiempo de trabajo (antigüedad y condiciones contractuales), las condiciones salariales y el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado." (Adjunto respuesta del comunicado enviado por el Empleador de fecha 27 de febrero de 2017; fls. 132 – 137 y Derecho de Petición enviado por mi protegida al Empleador sin a la fecha tener

² "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"

respuesta alguna; fls. 138 – 143). Igualmente, lo que fáctica y jurídicamente tenga derecho mi protegida.”

Este numeral relatan tres hechos, i) la notificación a la demandada del estado de embarazo, ii) que después de 6 meses le informaron a la demandante del traslado del lugar de trabajo a la ciudad de Bogotá y iii) una presunta respuesta de un derecho de petición del que no ha recibido respuesta, según lo afirma. Pero además, en el mismo numeral relaciona como medio de prueba el oficio con el que informó de su estado de gravidez, otro que recibió de la demandada el 27 de febrero de 2017 y uno más con el que se le da respuesta a una petición; no suficiente con eso, hace apreciaciones subjetivas relacionadas con violaciones a derechos fundamentales y toda una disertación del IUS VARIANDI y concluye citando como fuente del derecho, el artículo 23 del C.S.T. y la sentencia T-682 de 2014, en resumen, todo un galimatías.

De manera que en este evento, al no existir claridad en los hechos que soportan las súplicas de la demanda, muy difícilmente, el juzgador puede ejercer su tarea de interpretar para hallar el verdadero sentido del querer de la accionante, pues de encontrar solución a este obstáculo y fundar una decisión en hechos no invocados, aun cuando se demuestren en el juicio, se vulneraría el derecho de defensa de la parte contraria quien no tuvo oportunidad para cuestionarlos o referirse expresa y específicamente a cada uno de ellos, lo cual resulta contrario a la verdadera tarea del operador judicial de resolver con base en el derecho sustancial pero respetando criterios mínimos de presentación de la demanda que permitan un verdadero debate procesal y probatorio sobre hechos concretos, claros y concisos.

De otro lado, en lo que hace referencia a indicar en el poder las pretensiones, no debe entenderse en estricto sentido como un anticipo de la demanda, en rigor lo que exige el artículo 74 del C.G.P. al abordar el tema de los poderes, es que los asuntos se encuentren determinados y claramente identificados, lo que equivale a que en el poder las materias estén debidamente identificadas de tal modo que el campo del abogado sea claro, específico y delimitado, a folio 176 obra el poder otorgado por Angela Marcela Quintero Quevedo a favor del Doctor Gustavo José Sánchez Barroso para que instaure una demanda laboral en contra de la sociedad demandada, pero no se fija los alcances del mandato, por lo que en efecto el poder no cumple con las exigencias acotadas en la norma.

Efectuado el anterior estudio, no queda otro camino a la Sala más que confirmar la providencia impugnada.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia proferida el 6 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. - COSTAS. Las costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado